



Recurso nº 1216/2020

Resolución nº 302/2021

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid a 26 de marzo de 2021.

VISTO el recurso interpuesto por D. R.S.F., en nombre y representación de SANTATECLA ARQUITECTOS S.L.P., contra el acto de adjudicación del contrato licitado por concurso abierto, convocado por el Ministerio de Justicia con el nº de expediente ASE/2019/137, para la *“redacción del proyecto y dirección de las obras del nuevo edificio de Juzgados de Manacor (Islas Baleares)”*; este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Mediante anuncio de licitación publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE) el 18 de octubre de 2019 (DO/S S202 491842-2019-ES) y en el perfil de contratante del órgano de contratación, a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (www.contrataciondelestado.es) de la misma fecha, se convocó por la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia licitación pública por el procedimiento abierto para la licitación del contrato de *“redacción del proyecto y dirección de las obras del nuevo edificio de Juzgados en Manacor (Baleares)”*, n.º de referencia AE/2019/137.

El valor estimado del contrato asciende a 834.255,55 euros, y el plazo de ejecución del contrato es de 30 meses.

Segundo. La licitación se ha desarrollado de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo



2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en lo sucesivo, LCSP), y demás legislación aplicable en materia de contratación.

Tercero. Con fecha de 11 de diciembre de 2019 se procedió por parte del Grupo de Trabajo de la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia a la apertura de los sobres electrónicos que contenían las ofertas evaluables mediante juicios de valor, dando traslado de las mismas a la unidad proponente del contrato para su valoración.

El 3 de junio de 2020 el Grupo de Trabajo de la Junta de Contratación aprobó el informe de valoración de los criterios cuya cuantificación depende de juicios de valor (publicado en el perfil del contratante de la Junta de Contratación del Ministerio de Justicia el 10 de junio).

Frente al referido informe de valoración, la entidad recurrente interpuso recurso especial en materia de contratación, que fue inadmitido a trámite por este Tribunal en resolución nº 862/2020 de 31 de julio.

Por acuerdo de 21 de octubre de 2020, la Junta de Contratación, en virtud de los artículos 150 y 151 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, y una vez comprobada la documentación acreditativa correspondiente del licitador propuesto como adjudicatario por el Grupo de Trabajo Permanente, acuerda adjudicar el expediente de contratación, que se detalla en la tabla que aparece a continuación, a la empresa ESTUDIO GONZÁLEZ ARQUITECTOS, S.L.P., por un precio de 542.246,61 euros, al que se le aplica un IVA de 113.871,79 euros, resultando un total de 656.118,40 euros.

Frente a este acuerdo, se interpone por el recurrente recurso especial en materia de contratación el 10 de noviembre de 2020.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56.2 de la LCSP, se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido en este Tribunal acompañado del correspondiente informe de fecha 18 de noviembre de 2020.

Al amparo del artículo 56.3 del mismo texto legal, se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran. En fecha de 26



de noviembre de 2020, se han presentado alegaciones por D. P.G.P.en nombre de ESTUDIO GONZALEZ ARQUITECTOS S.L.P.

Cuarto. La Secretaria de este Tribunal, en el ejercicio de competencias delegadas, dictó el 27 de noviembre de 2020, resolución por la que se acuerda mantener la suspensión del expediente de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La competencia para resolver las reclamaciones y recursos contra la actividad contractual que nos ocupa corresponde a este Tribunal, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 45 de la LCSP.

Segundo. La recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 48 de la LCSP para recurrir el acto impugnado por haber sido licitadora en este contrato.

Tercero. La interposición del recurso ha tenido lugar dentro del plazo legal del artículo 50 de la LCSP.

Cuarto. El acto recurrido es el acto de adjudicación del contrato licitado por concurso abierto, convocado por el Ministerio de Justicia con el nº de expediente ASE/2019/137, para la *“redacción del proyecto y dirección de las obras del nuevo edificio de Juzgados de Manacor (Islas Baleares)”*.

La parte recurrente, en esencia, alega que el informe de valoración ignora o desconoce la documentación aportada, existiendo un error en la apreciación de los hechos, pues no se ha tenido en cuenta el compromiso de contratación aportado para el caso de resultar adjudicatarios, firmado por Bureau Veritas y por Santatecla Arquitectos, y la acreditación de Bureau Veritas, en la que consta su inscripción en el Registro General del CTE. Sección 5-2: Registro General de Entidades de Control de Calidad de la Edificación, del Ministerio



de Fomento. Entiende que se cumplen todas las condiciones para valorar el plan de control de calidad del proyecto, no siendo necesario aportar el curriculum, bastando la acreditación. Termina suplicando que se puntúe la oferta presentada por Santatecla Arquitectos en el apartado del Plan de control de calidad del proyecto con 4 puntos y que se le adjudique el contrato.

El órgano de contratación, por su parte, tras reproducir lo expuesto en el PCAP sobre la documentación a presentar valorable mediante “Criterios sometidos a juicio de valor”, admite que la entidad recurrente incluyó un plan de control de calidad externo del proyecto, acompañado de una “Carta de compromiso de colaboración”, firmados por el licitador y la empresa designada, así como acreditación de ésta, pero que dicho compromiso no es válido pues está condicionado a un acuerdo económico, razón por la cual no se ha valorado.

Finalmente, ESTUDIO GONZALEZ ARQUITECTOS S.L.P., afirma que el recurrente pretende, realmente, revisar la valoración técnica de su oferta, lo que está vedado a este Tribunal en virtud de la doctrina reiterada sobre la discrecionalidad técnica de los órganos de contratación, negando asimismo que el recurrente haya cumplido el requisito de aportar el curriculum o la acreditación, al no admitir como válida la documentación presentada, y negando, por último, la validez la carta de compromiso por estar dicho compromiso supeditado a un previo acuerdo económico.

Quinto. El acto recurrido es susceptible de impugnación de conformidad con lo previsto en el artículo 44.2.c) de la LCSP. Por su parte, el procedimiento de licitación corresponde a un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1.a) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación. En consecuencia, el acto objeto del recurso es susceptible de recurso especial en materia de contratación.

Sexto. El PCAP, en lo relativo a los criterios de adjudicación (apartado 19), establece en su apartado 1.1.c):

“C) Plan de control de calidad del proyecto. Podrá incluirse un plan de control de calidad externo del proyecto. Para ser valorado deberá acompañarse de compromisos firmados de



contratación por parte del licitador y de la empresa designada, así como acreditación y/o curriculum de ésta.

Puntuación: Máximo 4 puntos.

Valoración: Se valorarán el grado de definición, desarrollo y adecuación de las soluciones que se propongan para cada uno de los siguientes aspectos:

*C.1 Calidad (grado de definición, sostenibilidad ambiental, adecuación de materiales, soluciones constructivas, instalaciones, etc)
.....Máximo 2 puntos.*

*C.2 Economía del proyecto (adecuación de precios a los de mercado)
.....Máximo 2 puntos.*

El control, en su caso, se realizará sin perjuicio de las labores de supervisión de proyectos que competen a la Administración.

En cada apartado obtendrán la puntuación más elevada, sin que necesariamente sea la máxima establecida, aquellas propuestas que presenten un mayor grado de adecuación; obtendrá puntuación igual a cero aquella oferta que no describa los aspectos señalados en el Anexo o presente un bajo grado de adecuación; y al resto de ofertas se les asignará la puntuación en forma proporcional al grado de adecuación”.

En el informe de valoración de la oferta de la entidad recurrente, se hace constar lo siguiente en relación al apartado mencionado:

“Calidad del Plan de control de calidad del proyecto: (0)

No incluye currículum vitae de la empresa designada para el control externo de control de calidad del proyecto.

Economía del Plan de control de calidad del proyecto: (0)



Al no presentar el currículum a que se refiere el apartado anterior, este criterio tampoco es valorable”.

Aclarado lo anterior, hemos de reiterar una vez más la doctrina sobre la discrecionalidad técnica en la valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor. Por citar una resolución reciente, en la nº 155/2019 que recoge otras anteriores, señalamos que:

«Este Tribunal ha señalado reiteradamente que los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible predecir de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución nº 52/2015 decíamos que en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución nº 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado



en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación».

Como hemos visto, la valoración del plan de control de calidad del proyecto está inserta en el apartado 19.1.1.c) del PCAP, que se refiere a los criterios sometidos a juicio de valor, de modo que su valoración entra en el ámbito de la discrecionalidad técnica del órgano de contratación, por lo que gozan, según doctrina reiterada de este Tribunal, de una presunción de acierto y de veracidad.

En el ejercicio de dicha valoración discrecional, el informe de valoración valoró el referido apartado con 0 puntos por no aportar el curriculum vitae de la empresa designada para el control externo de control de calidad del proyecto. Ahora bien, como hemos visto, el PCAP exigía que el plan de control de calidad, para ser valorado, se acompañase de compromisos firmados de contratación por parte del licitador y de la empresa designada, así como acreditación y/o curriculum de ésta. Resulta, por tanto, que el PCAP admite tanto la acreditación como el curriculum. Por ello, parece que, en principio, el informe de valoración entra en contradicción con los pliegos.

Ahora bien, lo anterior no obsta a que, como afirma tanto el informe del órgano de contratación como la entidad adjudicataria, el compromiso aportado no cumpla los requisitos exigidos en el PCAP. La oferta presentada por la entidad recurrente incluía una carta de compromiso, con el siguiente tenor literal:

“BUREAU VERITAS Inspección y Testing, S.L. Unipersonal, con domicilio social en Camí de Can Ametller, 34, Edif. Bureau Veritas. 08195 Sant Cugat del Vallés (Barcelona), con C.I.F. B-08658601, declara:



Que en caso de resultar seleccionada la ofertada presentada por SANTATECLA ARQUITECTOS, para la licitación EXP ASE/2019/137 de “Redacción del proyecto y dirección de las obras del nuevo edificio de Juzgados en Manacor, se compromete, previo acuerdo económico entre ambas partes, a colaborar en la prestación de los servicios como ASESORÍA EXTERNA PARA EL CONTROL DE CALIDAD DEL PROYECTO.

Y para que así conste y a los efectos oportunos se otorga la presente carta de compromiso de colaboración en Palma, a 12 de noviembre de 2019”.

Este compromiso de contratación no puede considerarse válido al estar condicionado a un acuerdo económico entre las partes, que podría producirse, o no, invalidando la oferta presentada. El PCAP, como hemos visto, exigía claramente que el plan de control externo, para ser valorado, se acompañase de compromisos firmados de contratación por parte del licitador y de la empresa designada.

Estos compromisos exigidos debían ser, lógicamente, firmes, claros e inequívocos, de modo que requerían la aportación de un contrato, o al menos de un precontrato, y como tal debía ser posible, lícito y determinado. La determinación exige que las prestaciones de las partes estén previamente determinadas, o que puedan determinarse posteriormente sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes (art. 1273 CC).

Al estar condicionado el compromiso a un posterior acuerdo económico entre las partes, no puede considerarse que, en las relaciones que puedan surgir entre la entidad recurrente, de resultar adjudicataria, y Bureau Veritas, el objeto esté determinado para ambas partes. Únicamente se determina la eventual prestación a desarrollar por Bureau Veritas, sometida a condición -la adjudicación del contrato-, pero no se determina la contraprestación a satisfacer por la entidad recurrente, o simplemente, que el compromiso declare que hay acuerdo sobre dicha contraprestación.

Por tanto, no procede conceder a la empresa recurrente la puntuación que demanda. Se comprende fácilmente que de concederle esa puntuación y devenir adjudicataria, podría suceder que posteriormente no llegara a un acuerdo económico con la entidad Bureau Veritas.



Séptimo. Finalmente resta hacer una referencia a la pretensión formulada en el recurso. Solicita la entidad recurrente:

“SOLICITA al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES, que, teniendo por presentado este escrito y la documentación que le acompaña, los admita, tenga por interpuesto en tiempo y forma el Recurso especial en materia de contratación, contra la ADJUDICACIÓN del contrato licitado por concurso abierto, convocado por el Ministerio de Justicia con el nº de expediente ASE/2019/137, para la redacción del proyecto y dirección de las obras del nuevo edificio de Juzgados de Manacor (Islas Baleares), acuerdo que se notificó a este recurrente el 22/10/2020, cuya anulación se solicita, ordenando que se puntúe la oferta presentada por Santatecla Arquitectos en el apartado del Plan de control de calidad del proyecto con 4 puntos, así como que se le adjudique el contrato”.

En este sentido debe señalarse que existe un límite a la competencia de este Tribunal respecto de la pretensión de la recurrente de que el Tribunal le adjudique el contrato. Como hemos señalado en numerosas resoluciones anteriores (como referencia la 191/2012, de 12 de septiembre), la función del Tribunal es *“exclusivamente una función revisora de los actos recurridos..., pero sin que en ningún caso pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, es decir, del órgano de contratación al que corresponde dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical...”*.

Por tanto, debe desestimarse, por los motivos expuestos anteriormente, la pretensión relativa a la puntuación de la oferta de la entidad recurrente con relación al apartado 19.1.1.c) del PCAP, y la pretensión de adjudicación del contrato por falta de competencia de este Tribunal.

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R.S.F., en nombre y representación de SANTATECLA ARQUITECTOS S.L.P., contra el acto de adjudicación del contrato licitado



por concurso abierto, convocado por el Ministerio de Justicia con el nº de expediente ASE/2019/137, para la *“redacción del proyecto y dirección de las obras del nuevo edificio de Juzgados de Manacor (Islas Baleares)”*.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.